

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro.

Expediente: 297/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 297/2014, promovido por **Pedro Carlos Aguirre Castro**, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), Pedro Carlos Aguirre Castro presentó una solicitud de acceso a la información en formato libre ante la Secretaría de Finanzas, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Acudo ante esta Secretaría de Finanzas de Coahuila, para solicitar los datos y documentos públicos que son de mi interés conocer, de la información financiera del 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011, como a continuación se indica. Por tal motivo, y sin más que agregar, paso a detallar la información que de la manera más respetuosa y amable solicito:

Se me entregue copia simple con costo a mi persona, de los siguientes documentos:

Único: Una copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; presentadas ante la Auditoría Superior del Estado, en la forma y términos en que fueron presentadas en su momento correspondiente.

De forma completa cada una, sin que sea suprimido o testeado documento alguno relacionado con las mismas.

Solicito además, que a la información pedida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas; a saber:

Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, bases de datos financieros, fiscales y contables, listados de proveedores y/o beneficiarios de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todo documento en papel o en versión digital, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada.

*Asímismo, solicito que, además de lo antes citado, se acompañen los documentos señalados en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila, a saber:
[...]" (Sic)*

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]"

Al respecto me permito informarle a Usted que: "Las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y que fueron presentadas ante el Congreso del Estado se encuentran disponibles para su consulta directa de manera electrónica en la página de internet de la Secretaría de Finanzas, y puede Usted acceder a ellas de la siguiente manera:

Método 1:

....

Método 2:

De igual manera puede tener acceso a la información siguiendo las ligas que se le proporciona a continuación:

<http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/index.php#contenido>

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

<http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/infoyep.html>

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así mismo, es preciso aclarar que que la Secretaría de Finanzas como cualquier otra entidad estatal, presenta la cuenta pública estatal ante el H. Congreso del Estado, quien a su vez, es el encargado de turnar la documentación a la Auditoría Superior del Estado.

[...]” (Sic)

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce (2014), fue recibido el recurso de revisión que promueve Pedro Carlos Aguirre Castro, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“[...]”

Me genera el agravio de privarme de mi garantía de acceso a la información, prevista en el Artículo Sexto Constitucional;

El agravio de privarme de mi derecho a conocer la forma en que se manejan nuestros impuestos; y;

El agravio de no poder hacerme de información, que, de acuerdo a la propia legislación local, es y debe ser pública, en el caso concreto, las leyes que acabo de citar de forma ordenada.

[...]”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco (25) de Agosto de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1315/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 297/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1343/2014, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día veintinueve (29) de agosto del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaría de Finanzas para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado remitió el siguiente:

" [...]

...Se proporcionó al ciudadano acceso a las cuentas públicas solicitadas y que los documentos que requiere le sean anexados, a saber, contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta bases de datos financieros fiscales y contables, listados de proveedores y/o beneficiarios de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado monto asignado y los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

respectivos comprobantes de pagos, son documentación comprobatoria y justificativa que no constituyen los archivos gubernamentales por lo que no existe la obligación de presentarlos de forma anexa a la cuenta pública, derivado además del excesivo volumen documental que representan.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince (15) de julio del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

catorce (2014), y concluyó el día diecinueve (19) de agosto del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por la Lic. Natalia Ortega Morales, en su calidad de Responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

protección mas amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO.- Se procede analizar los documentos que obran en el expediente en mención; En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere “copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008,2009, 2010 y 2011; presentadas ante la Auditoria Superior del Estado, en la forma y términos en que fueron presentadas en su momento correspondiente... Solicito además, que a la información pedida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas.” El recurrente se inconforma argumentando que el sujeto obligado no le proporciona la información solicitada.

SÉPTIMO.- La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si el sujeto obligado dio respuesta correcta y completa a la solicitud de acceso a la información, o bien si se le proporcionó la ruta exacta para llegar a la información..

En respuesta el sujeto obligado le indica al solicitante los pasos a seguir para llegar a donde se encuentra la información que solicita dentro de su página de internet, así mismo le proporciona una liga para tener acceso directo a la misma.

OCTAVO.- Bajo ese tenor, la litis en el presente recurso se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada es completa conforme a la solicitud de acceso a la información.

Al respecto cabe mencionar lo establecido por el artículo 19 fracción XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual a la letra dice:

“Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

**XVII. Los informes de avances de gestión financiera semestral y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;
..."**

Así mismo el artículo 111, 112 y 119 de la ley de la materia señalan lo siguiente:

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo 119.- ...

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme. "

Ahora bien, se procede a analizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la cual le informa al solicitante sobre dos métodos para llegar hasta la información que requiere dentro de su página de internet; el método 1 es ingresando a la dirección www.sefincoahuila.gob.mx, ingresar al menú "Finanzas Públicas" desde el "menú principal", ingresar al rubro "Avances de gestión financiera y cuenta pública" y después seleccionar el apartado de "Cuenta Pública"; el segundo método es mediante las ligas, <http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/index.php#contenido> y <http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/infoyep.html>.

Dentro de la respuesta el sujeto obligado le hace la aclaración al solicitante que la Secretaría de Finanzas como cualquier otra entidad estatal, presenta la cuenta pública estatal ante el H. Congreso del Estado, quien a su vez, es el encargado de turnar la documentación a la Auditoría Superior del Estado.

Por lo que procedimos a ingresar a la información mediante los dos métodos proporcionados, verificando que en efecto se encuentra publicada la información referente a la cuenta pública, cumpliendo el sujeto obligado con lo establecido en el artículo 111, dando respuesta a lo solicitado en el primer punto.

El recurrente dentro de su solicitud de información, en el punto dos de la misma, pide que se le anexasen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan a las cuentas ya citadas, es decir de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, tales como contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, etc...lo cual no se le proporcionó al solicitante, argumentando el sujeto obligado que los mismos son documentación comprobatoria y justificativa que no constituyen los archivos gubernamentales por lo que no existe la obligación de presentarlos de forma anexa a la cuenta pública. Sin embargo, el recurrente solicitó la información como anexo a la solicitud, no queriendo decir que

deban presentarse como anexos de la cuenta pública ante el H. Congreso del Estado.

Por lo que tomando en cuenta lo establecido en el artículo 112 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debe entregar la documentación solicitada referente a los documentos administrativos, financieros, contables, y fiscales que soportan a las cuentas públicas de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

De todo lo anterior se puede observar que si bien es cierto que el sujeto obligado tuvo la intención de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, también lo es que la respuesta proporcionada es incompleta, por lo que procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que le proporcione todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soporten la información contenida dentro de las cuentas públicas de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 119 de nuestra ley sobre orientar al solicitante acerca de la forma y tiempo en que paulatinamente pueda darse respuesta a su solicitud si se trata de un gran número de información, así mismo se instruye al sujeto obligado para que en caso de no encontrar la información solicitada observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 107 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando octavo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. en caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 297/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx